



NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 69 Ley 1437 de 2011

Lugar y fecha: 23 de abril de 2021

Acto a notificar: Oficio No.18038 del 23 de abril de 2021 - Respuesta a Denuncia anónima Radicado 6341 Radicado SAIA 17246 de marzo 17 de 2021.

Persona a notificar: **ANÓNIMO**.

Autoridad que expide el acto administrativo: **DIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO**.

ANTECEDENTE:

El día 23 de abril de 2021 a través del Oficio No.18038, la Dirección de Control Físico profirió Respuesta a la denuncia anónima radicada 6341 Radicado SAIA 17246 del 17 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la petición fue presentada de manera anónima se hace necesario dar aplicación a las disposiciones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido la Dirección de Control Físico procede a:

NOTIFICAR POR AVISO

A **ANÓNIMO**, sobre el contenido del Oficio No.18038 del 23 de abril de 2021 - Respuesta a denuncia anónima radicado 6341 Radicado SAIA 17246 de marzo 27 de 2021.

Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se adjunta al presente aviso copia íntegra del Oficio No.18038 del 23 de abril de 2021, y se procede a su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de Pereira y en la entidad territorial ubicada en la carrera 7 N° 18-55 Palacio Municipal PISO 1 Pereira- Risaralda, lugar de acceso el público, por el término de cinco (5) días.

Contra el oficio que se notifica no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija el día 26 de abril de 2021 a las 7:00 a.m.

Se desfija el 26 de abril de 2021 a las 4:00 p.m.

Nota: Se hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Art. 69 Ley 1437 de 2011)

WILFOR LOPEZ TORO
Director Operativo de
Control Físico

Pereira, 23 de abril de 2021

Señor

ANONIMO

N/A

N/A

Pereira, Risaralda.

No. 18038



Asunto: Respondiendo a denuncia 6341 RADICADO SAIA 17246 del 17 de marzo de 2021
denuncias@pereira.gov.co

Cordial saludo,

La Dirección Operativa de Control Físico, en uso de sus facultades legales de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas urbanísticas y protección sobre el Espacio Público, se permito dar respuesta a la denuncia 6341 radicada bajo el SAIA 17246 del 17 de marzo de 2021 a través del aplicativo A LUCHAR POR PEREIRA, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Sea lo primero aclarar el oficio SAIA 24448 de fecha 21 de abril de 2021, dirigido al Técnico Administrativo JULIO CESAR MURILLO ZAPATA, en el sentido de señalar que el radicado SAIA 18393 del 23 de marzo de 2021 y la denuncia 6350, no corresponden al caso que ocupa nuestra atención, por lo tanto, se precisa que este asunto corresponde como se dijo en el encabezado de esta respuesta a la denuncia 6341 radicada bajo el SAIA 17246 DEL 17 de marzo de 2021 allegada a través del aplicativo A LUCHAR POR PEREIRA.

Entrando en materia, se tiene que según denuncia presentada de manera anónima, se puso de presente a ante esta Dirección Operativa la existencia de una invasión en lote ubicado entre Boston y Providencia, presentándose contaminación de fuente hídrica.

Con el fin de verificar tales circunstancias, se designó a la contratista Sandra Liliana Correa Correa, profesional adscrita al equipo de trabajo de la Dirección de Control Físico, quien en el

informe de visita técnica expuso: Se realiza visita por personal adscrito a la Dirección de Control Físico, al predio ubicado en Calle 19 Carrera 21B-40 AREA DE PROTECCION identificado con Ficha Catastral No. 66001010603160402000, Barrio Boston, Comuna Poblado Boston, del cual es propietario el MUNICIPIO DE PEREIRA en donde se evidencia lo siguiente: Se evidencia ocupación de varias construcciones en material liviano tales como guadua, esterilla, plástico y listones de madera, estas se tratan de una vivienda, baño y adecuación para lavadero de autos. Se identificó al ocupante como GUILLERMO GIL GONZÁLEZ quien manifestó vive allí desde hace 19 años, y que solo realizaría desmonte voluntario de la estructura para el baño, por lo tanto esta Acta de Visita será trasladada al señor Inspector de Policía correspondiente para que desde allí se adelante el trámite necesario.

CONSIDERACIONES

Respecto al tema que cotidianamente se presentan en nuestro territorio, sobre las construcciones ilegales, La Corte Constitucional en Sentencia T-327/18 de agosto 13 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, ha expuesto: El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es una República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. Así mismo, los artículos 286, 287 y 288 superiores establecen que los departamentos, distritos, municipios y resguardos indígenas son entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, pero que de todos modos están sujetas a ejercer sus competencias de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En concordancia con lo anterior, el artículo 311 de la Carta establece que los municipios, en virtud de su función político-administrativa dentro del Estado, tienen el deber de definir y modificar el desarrollo de sus territorios.

26. Conforme a estos mandatos constitucionales el Legislador expidió la Ley 388 de 1997, cuyo objetivo es armonizar las disposiciones que anteriormente regulaban el tema del ordenamiento territorial con las normas constitucionales expedidas en ese momento y las leyes orgánicas del plan de desarrollo y áreas metropolitanas. En ese sentido, el artículo 9º de esta ley estableció que los Planes de Ordenamiento Territorial (en adelante POT) son el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

El artículo 15 de esta ley establece que las **normas urbanísticas** son aquellas que regulan el
Cra. 7 No. 18-55 Pereira -Risaralda (+576) 3248000 www.pereira.gov.co

uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones de la administración para estos procesos. Este tipo de normas se dividen en tres. Las primeras son *las estructurales*, las cuales aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del POT y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Este tipo de normas prevalecen sobre todas las demás, de manera que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece.

Por otro lado están las *generales*, las cuales permiten establecer de qué manera y con qué intensidad se puede utilizar el suelo, así como las actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por último, las *complementarias* son las relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los componentes general y urbano del plan de ordenamiento.

En ese sentido, debe señalarse que ***las normas urbanísticas son disposiciones de orden público que buscan regular el desarrollo territorial en el país.*** Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su aplicación es inmediata de manera que *plantear derechos adquiridos frente a la existencia de la norma urbanística conlleva un desconocimiento de las competencias asignadas por la Constitución () y la ley () a los Concejos Municipales o Distritales y a las autoridades territoriales para reglamentar los usos del suelo.* ^[66]

Por lo tanto, se ve que las normas urbanísticas generales otorgan derechos e imponen obligaciones a los propietarios de terrenos y a sus constructores, así como también especifican los instrumentos que deben emplearse para contribuir eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano.

En desarrollo de estas competencias, el artículo 99 de la ley en mención determina que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en predios urbanos y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística** correspondiente.

28. Ahora bien, es importante señalar que la Ley 388 de 1997 no solo le otorgó a las entidades territoriales una facultad de ordenación urbana para expedir el POT, **sino que también les concedió una faceta de control sancionatorio a las contravenciones a las**

normas urbanísticas. Por esta razón, en su artículo 104 establece que los alcaldes y demás autoridades competentes están autorizados para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacerlas cumplir.

En este contexto, el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) tiene como objetivo principal establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente. Con el fin de cumplir su objetivo, en su articulado, se establecieron una serie de deberes y obligaciones que deben ser observados por los ciudadanos, así como los comportamientos que afectan la sana convivencia e integridad urbanística y las consecuencias de dicho actuar. De esta manera el artículo 135 determina:

Art. 135. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esa hubiere caducado;

Como viene de verse, la normativa que regula los comportamientos de los ciudadanos se encuentran claramente determinados, así como las consecuencias legales que acarrea la no observancia o incumplimiento de las mismas, indicando las autoridades competentes para conocer de tales infracciones, tal como lo estipula el artículo 206, que otorga dicha facultad a los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, según corresponda.

RESPUESTA AL CASO CONCRETO

Ahora, conforme a lo atrás reseñado, ha de señalarse que el funcionario competente para tomar las medidas correctivas aplicables al caso en concreto, conforme lo estipula el artículo 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016, tal como se indicó en la parte considerativa, es el Inspector de Policía, por lo tanto, mediante oficio SAIA No. 24448 del 21 de abril de 2021, se remitió el caso con todos los anexos al funcionario con jurisdicción y competencia en el área objeto de

petición, para que tome las medidas pertinentes.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a la solicitud verbal presentada, reiterando nuestra disposición de servirle dentro del ámbito de nuestra competencia.

Atentamente,



ALVARO ARIAS VELEZ

Secretario (a) de Gobierno

Revisó : JUAN FELIPE LONDOÑO RUIZ-Auxiliar Administrativo ✓

Revisó : EDUIN ALBERTO GUZMAN FRANCO-Contratista ✓



WILFOR LOPEZ TORO

Director (a) Operativo (a) de Control Físico

Copia interna: - MARGARITA MARIA ARBELAEZ QUIRAMA, CONTRATISTA

Proyectó y Elaboró: Gladis Esther Toro Aristizabal

Anexos: [comunicacion_interna_24448_2021-04-211097731758.pdf](#), [Acta de Visita - InvBostonProv .pdf](#)